



Universidad Nacional de Juliaca

"AÑO DE LA ESPERANZA Y LA RECUPERACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 364 -2026-CU-UNAJ

Juliaca, 18 de mayo de 2026

VISTOS:

El Oficio N.°000019-2026-UNAJ/VRI, de fecha 12 de mayo de 2026; la Carta N.°000230-2026-UNAJ/VRI, de fecha 06 de mayo de 2026; el escrito de fecha 23 de abril de 2026; el Proveído N.°001156-2026-UNAJ/RDO, de fecha 28 de abril de 2026; el Informe Legal N.°000264-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 07 de mayo de 2026; el Proveído N.°001322-2026-UNAJ/RDO, de fecha 08 de mayo de 2026; y el Proveído N.°000563-2026-UNAJ/SG, de fecha 14 de mayo de 2026; la Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 13 de mayo de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú reconoce la autonomía universitaria en sus dimensiones normativa, académica, administrativa, económica y de gobierno, facultando a las universidades públicas a ejercer sus funciones dentro del marco de la Constitución y la ley; en concordancia con ello, la Ley Universitaria – Ley N.°30220 establece que las universidades constituyen comunidades académicas orientadas a la investigación, formación profesional y desarrollo integral de la persona humana, debiendo sus actuaciones institucionales sujetarse permanentemente a los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, transparencia y seguridad jurídica; correspondiendo a los órganos de gobierno universitario garantizar que toda actuación administrativa se desarrolle con estricta observancia del ordenamiento jurídico y respeto de los derechos fundamentales de los administrados y de la comunidad universitaria en general;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, regula los principios, reglas y garantías aplicables al ejercicio de la potestad administrativa del Estado, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, conforme al cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto irrestricto a la Constitución, la ley y el derecho; asimismo, reconoce los principios de debido procedimiento, razonabilidad, verdad material, imparcialidad y predictibilidad administrativa, los cuales constituyen garantías esenciales orientadas a evitar actuaciones arbitrarias, genéricas o carentes de sustento objetivo dentro de los procedimientos administrativos;

Que, el artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 regula expresamente el derecho a formular denuncias administrativas, estableciendo que toda denuncia debe contener una exposición clara y precisa de los hechos denunciados, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación objetiva; asimismo, debe identificar a los presuntos autores, partícipes y afectados, acompañando o describiendo los medios probatorios o elementos de convicción mínimos que permitan orientar diligencias preliminares razonables y útiles; estableciendo además el referido dispositivo legal que, en caso la denuncia carezca de tales requisitos esenciales, corresponde a la autoridad administrativa emitir decisión motivada respecto de su improcedencia o rechazo, garantizando de este modo el equilibrio entre el derecho de denuncia y la protección del debido procedimiento administrativo;

Que, mediante escrito de fecha 23 de abril de 2026, la Dra. Diana Marleny Pasaca Apaza interpuso denuncia administrativa contra los Directores de las Escuelas Profesionales de la Universidad Nacional de Juliaca, así como contra "servidores y funcionarios responsables de actividades extracurriculares", solicitando el inicio de investigaciones respecto de presuntos requerimientos indebidos de dinero a estudiantes en actividades como la denominada "Gran Entrada Universitaria", concursos de sikuris, olimpiadas y otras actividades extracurriculares; señalando de manera general que existirían aportes económicos presuntamente exigidos bajo presión institucional o colectiva a estudiantes participantes y no participantes de dichas actividades; asimismo, refiere que tales prácticas constituirían actuaciones sistemáticas y recurrentes dentro de la universidad; solicitando adicionalmente declaraciones de docentes y estudiantes, así como la remisión de documentos relacionados con dichas actividades;

Que, mediante Proveído N.°001156-2026-UNAJ/RDO, de fecha 28 de abril de 2026, Rectorado dispuso remitir el escrito de denuncia administrativa a la Oficina de Asesoría Jurídica para su evaluación y análisis jurídico correspondiente, a efectos de determinar la procedencia de las actuaciones solicitadas conforme al marco normativo aplicable y a las exigencias previstas en el artículo 105 del TUO de la Ley N.°27444;

Que, mediante Informe Legal N.°000264-2026-UNAJ/OAJ, de fecha 07 de mayo de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica efectuó un análisis jurídico integral y exhaustivo del contenido de la denuncia administrativa presentada, concluyendo que la misma no cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad previstos en el artículo 105 del TUO de la Ley N.°27444; precisando que, si bien la denunciante formula afirmaciones relacionadas con presuntos requerimientos económicos efectuados a estudiantes en el marco de actividades extracurriculares, el escrito presentado no identifica hechos concretos, específicos ni individualizables, ni desarrolla circunstancias determinadas de tiempo, lugar y modo que permitan efectuar una constatación preliminar objetiva de los hechos denunciados; advirtiéndose además que las afirmaciones contenidas en el escrito se desarrollan de manera genérica, abstracta y amplia, sin delimitación fáctica suficiente que permita a la administración identificar episodios determinados susceptibles de verificación administrativa; donde concluye y recomienda lo siguiente:

"IV. CONCLUSION"

4.1 Declarar improcedente la denuncia presentada por la Sra. Diana Marleny Pasaca Apaza, obrante bajo el registro , por carecer de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, por la falta de precisión en tiempo, lugar y modo; insuficiente individualización de presuntos autores; ausencia de aportes o descripción de evidencia concreta.



Universidad Nacional de Juliaca

V. RECOMENDACIONES:

5.1 Disponer el archivo del presente procedimiento respecto de la denuncia interpuesta, sin perjuicio de admitir una nueva o ampliatoria que cumpla los requisitos legales.

5.2 Se notifique a la denunciante en la dirección electrónica o en los medios indicados en su escrito, el acto administrativo en donde se deje constancia de que el rechazo fue debidamente motivado, de conformidad con la exigencia del artículo 105.3 de la Ley acotada."

Que, el referido Informe Legal desarrolla además que la denuncia administrativa no individualiza adecuadamente a los presuntos responsables, limitándose únicamente a efectuar referencias genéricas a "Directores de Escuelas Profesionales", "servidores" y "funcionarios responsables", sin precisar personas determinadas, cargos funcionales específicos, actuaciones concretas, acuerdos institucionales individualizables, disposiciones administrativas o hechos atribuibles de manera objetiva a determinados administrados; situación que imposibilita efectuar imputaciones mínimamente razonables y compatibles con los principios de tipicidad, razonabilidad y debido procedimiento administrativo, toda vez que la apertura de diligencias preliminares o actuaciones administrativas de carácter generalizado y carentes de delimitación objetiva podría afectar injustificadamente derechos fundamentales vinculados a la presunción de licitud, honorabilidad funcional y seguridad jurídica de múltiples integrantes de la comunidad universitaria;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica advierte igualmente que la denunciante no acompaña medios probatorios suficientes que describa de manera concreta la existencia, ubicación o naturaleza de elementos objetivos que permitan verificar razonablemente los hechos denunciados; precisando que no se adjuntan actas, comunicaciones institucionales, comprobantes de pago, acuerdos, registros de aportes, testimonios individualizados, disposiciones internas ni ningún otro elemento documental o indiciario mínimo que permita efectuar diligencias preliminares útiles orientadas a corroborar la verosimilitud de las afirmaciones contenidas en la denuncia; estableciendo además que el artículo 105 del TUO de la Ley N.°27444 exige expresamente el aporte o descripción de evidencia mínima que permita orientar válidamente la actuación administrativa preliminar;

Que, el Informe Legal N.°000264-2026-UNAJ/OAJ concluye expresamente que admitir a trámite denuncias administrativas carentes de precisión mínima, individualización suficiente y sustento probatorio básico podría generar actuaciones administrativas amplias, indeterminadas y desproporcionadas, contrarias a los principios de razonabilidad, seguridad jurídica, objetividad y debido procedimiento administrativo; recomendando en consecuencia declarar improcedente la denuncia administrativa presentada por la Dra. Diana Marleny Pasaca Apaza y disponer el archivo correspondiente, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar nueva denuncia o ampliación documentada que cumpla con los requisitos legales previstos en el artículo 105 del TUO de la Ley N.°27444;

Que, este Colegiado considera que la potestad de formular denuncias administrativas constituye un mecanismo legítimo de participación y control ciudadano dentro del ámbito administrativo universitario; sin embargo, dicho derecho no puede ejercerse prescindiendo de los requisitos mínimos exigidos por el ordenamiento jurídico, toda vez que ello implicaría habilitar actuaciones administrativas genéricas, indiscriminadas o carentes de delimitación objetiva, afectando principios esenciales del Estado Constitucional de Derecho, entre ellos la seguridad jurídica, el debido procedimiento y la interdicción de arbitrariedad administrativa; siendo necesario que toda denuncia administrativa contenga elementos mínimos de concreción fáctica y soporte indiciario razonable que permitan a la autoridad administrativa efectuar actuaciones preliminares válidas, proporcionales y compatibles con el marco normativo vigente;

Que, corresponde precisar además que la declaración de improcedencia dispuesta mediante la presente Resolución no constituye pronunciamiento alguno respecto del fondo de las afirmaciones formuladas por la denunciante ni implica validación o desestimación material de los hechos descritos en su escrito, constituyendo únicamente una evaluación estrictamente formal y jurídica respecto del incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad previstos en el artículo 105 del TUO de la Ley N.°27444 para el inicio y tramitación de actuaciones administrativas preliminares; manteniéndose plenamente expedito el derecho de la administrada de presentar nueva denuncia o ampliación debidamente sustentada y documentada conforme a las exigencias legales vigentes;

Que, mediante Provedo N.°001322-2026-UNAJ/RDO, de fecha 08 de mayo de 2026, Rectorado remitió el Informe Legal N.°000264-2026-UNAJ/OAJ a Secretaría General para el trámite correspondiente; y mediante Provedo N.°000563-2026-UNAJ/SG, de fecha 14 de mayo de 2026, Secretaría General dispuso proyectar la correspondiente Resolución de Consejo Universitario conforme a lo aprobado por mayoría en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 13 de mayo de 2026;

Que, mediante Resolución Rectoral N.°131-2026-R-UNAJ, de fecha 13 de mayo de 2026, se encargó al Dr. Juan Manuel Humpiri, Decano de la Facultad de Gestión y Emprendimiento Empresarial, el despacho de Rectorado de la Universidad Nacional de Juliaca para el día 14 de mayo de 2026, debiendo ejercer las funciones inherentes al cargo conforme al Estatuto vigente de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Provedo N.°000563-2026-UNAJ/SG, de fecha 14 de mayo de 2026, Secretaría General dispuso proyectar la correspondiente Resolución de Consejo Universitario conforme a lo APROBADO por MAYORÍA en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de fecha 13 de mayo de 2026; evidenciándose de los actuados administrativos que el órgano máximo de dirección universitaria efectuó la evaluación integral del expediente administrativo, del Informe Legal N.°000264-2026-UNAJ/OAJ y de los fundamentos jurídicos relacionados con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; acordándose, luego del debate correspondiente, declarar improcedente la denuncia administrativa presentada por la Dra. Diana Marleny Pasaca Apaza, por incumplimiento de los requisitos mínimos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento administrativo vigente;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria – Ley N.°30220, el Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el Estatuto vigente de la Universidad Nacional de Juliaca y en ejercicio de las funciones de Rector encargado conferidas mediante Resolución Rectoral N.°131-2026-R-UNAJ;



Universidad Nacional de Juliaca

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la denuncia administrativa presentada por la Dra. Diana Marleny Pasaca Apaza contra los Directores de las Escuelas Profesionales de la Universidad Nacional de Juliaca, así como contra servidores y funcionarios responsables de actividades extracurriculares, por incumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al no contener precisión suficiente respecto de las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados, insuficiente individualización de presuntos responsables y ausencia de aportes o descripción concreta de elementos probatorios mínimos que permitan efectuar actuaciones preliminares objetivas, razonables y jurídicamente viables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente administrativo correspondiente a la denuncia administrativa presentada por la Dra. Diana Marleny Pasaca Apaza, sin perjuicio del derecho de la administrada de presentar nueva denuncia o ampliación documentada que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 105 del Texto Único Ordenado de la Ley N.°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a Secretaría General efectuar las acciones administrativas correspondientes para el cumplimiento, registro y notificación de la presente Resolución a las dependencias competentes de la Universidad Nacional de Juliaca, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información la publicación del presente acto resolutivo en el portal web de la institución (www.unaj.edu.pe).



DISTRIBUCIÓN:

RDO.
VR Acad.
VR de Invest.
DGA
OTI
Arch./2026

SML